

## **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 250 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A CARGO DE LA DIPUTADA GABRIELA SODI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

Quien suscribe, diputada Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, artículos 77, numeral 1; 78 y 102, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, bajo el siguiente:

### **Exposición de Motivos**

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), nuestro país es reconocido a nivel internacional por su importancia y aportación cultural y natural de valor excepcional; ocupando el sexto lugar a nivel internacional dentro de la Lista de Patrimonio Mundial, donde se contemplan “35 lugares, de los cuales seis bienes son naturales, 27 culturales y dos mixtos”, que son el reflejo de la identidad nacional y de la cohesión social.

En este sentido, de acuerdo con la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la cual tiene por objeto la coordinación de los tres niveles de gobierno y particulares para la preservación del patrimonio cultural de la Nación, señala que, el patrimonio que se encuentra en nuestro país, se clasifica en monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, definiéndolas de la siguiente forma:

Artículo 28. Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

Artículo 33. Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.

Artículo 35. Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, señala que, en las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los kioscos, templetos, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije esta ley.

Lo anterior, hace referencia a las obras que se realice en predios colindantes a un monumento arqueológico, artístico o históricos, no así a la propaganda electoral, que se llegue a colocar durante los procesos electorales, entendiéndose estos los señalados en el artículo 209, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde define que,

“Artículo 209.

1. ...
2. ...
3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.
4. a 6. ...”

Cabe resaltar que durante la jornada electoral 2021, se visibilizaron casos en Nuevo León y Ciudad de México donde candidatos de diversos partidos políticos dañaron con propaganda electoral monumentos históricos, incumpliendo con ordenamientos locales, los cuales prohíben la colocación de publicidad en lugares específicos, como lo son monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su artículo 250, numeral 1, inciso e), que no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos, no hay una referencia clara a lo establecido en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, hecho que ha permitido que los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos, violenten las leyes locales por este vacío legal en la Ley General Electoral.

Convencionalmente nuestro país está obligado a proteger y conservar el patrimonio cultural, ya que, de acuerdo con la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural del que México es estado Parte desde 1984, tiene como propósito establecer medidas de preservación del patrimonio a nivel nacional e internacional, como se establece en el artículo 4o., señalando que,

“Artículo 4. Cada uno de los Estados partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico”.

Asimismo, se insta a los estados miembros a adoptar medidas legislativas o jurídicas que garanticen la protección o conservación del patrimonio, adecuándose a cada país, como se menciona el inciso d), del artículo 5o. del mismo ordenamiento.

Por lo anterior, la presente propuesta tiene por objeto armonizar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de proteger y conservar los monumentos, arqueológicos, históricos y artísticos, así como las zonas y áreas protegidas, incluyendo características específicas respecto a las áreas de colocación de propaganda electoral.

Para mayor claridad de la iniciativa a continuación se presenta un cuadro comparativo con el cambio propuesto:

<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Artículo 250.</b> 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:  a). ... a d). ...  e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.  2. ... 3. ... 4. ...	<b>Artículo 250.</b> 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:  a). ... a d). ...  e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos <b>históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en</b> edificios públicos.  2. ... 3. ... 4. ...

Por lo expuesto y con el propósito de garantizar la preservación o conservación de monumentos y zonas culturales, pongo a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se reforma el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Único** Se reforma el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

#### **Artículo 250.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) a d)...

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos **históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en edificios públicos**.

2. ...

3. ...

4. ...

## **Transitorios**

**Primero** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente decreto, los Congresos locales contarán con un plazo de 120 días para armonizar su respectiva legislación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de abril de 2024.

Diputada Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda (rúbrica)